

dos para celebrar contratos de arrendamiento del expresado material, pactándose que el material arrendado quedará enajenado, y transferido su dominio al arrendatario, adquiriendo el contrato la naturaleza de una venta, cuando el arrendatario haya pagado el precio del arrendamiento en los términos pactados y haya cumplido todas las demás obligaciones del contrato. En este caso, el precio del arrendamiento pagado conforme al contrato, será el precio de la venta, al perder el contrato su carácter de arrendamiento para adquirir el de venta.

III. Los contratos á que se refieren los dos párrafos anteriores, serán otorgados en escritura pública, registrada en el Registro de Comercio de la ciudad de México.

Además, cada carro ó locomotora que haya sido objeto de un contrato de esta naturaleza, tendrá una placa en una parte visible, en la cual se pondrá el nombre del vendedor ó arrendador, seguido de la palabra "propietario."

IV. En los casos en que el comprador ó arrendatario faltaren al pago ó no cumplieren algunas de las obligaciones contenidas en el contrato, el vendedor ó arrendador tendrán el derecho de tomar todo el material vendido ó arrendado, quedando en beneficio suyo todos los pagos que se le hubieren hecho en virtud del contrato.

V. Pagando el comprador ó arrendador todo aquello á que se obligó y cumpliendo todas las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato, se hará constar así en instrumento público que será registra-

do como se previene en el párrafo III.

Art. 70. Los ferrocarriles son obra de utilidad pública, y en consecuencia, las empresas de ferrocarril tendrán el derecho de expropiar los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. No tendrán el derecho de expropiar aguas, sino autorizados especialmente en cada caso, por el Ejecutivo. La expropiación se hará conforme á las reglas siguientes:

I. El derecho de vía no excederá de setenta metros; la empresa además, tendrá derecho á los terrenos que se requieran para las estaciones y dependencias del ferrocarril.

II. Si para construir el camino conforme al trazo aprobado, hubiere necesidad de cruzar otro ferrocarril ó de ocupar terrenos comprendidos en el derecho de vía de otro ferrocarril, ó destinados á otros usos del mismo, ó empleados en alguna otra obra de utilidad pública, y los interesados no se avinieren, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas examinará si la ocupación del terreno y la construcción en él de la nueva obra causa á la anterior, perjuicios de tal manera graves, que hacen inconveniente la construcción de aquélla. Si la resolución de dicha Secretaría decidiere que es inconveniente esta construcción, no habrá lugar á la expropiación y se cambiará el trazo de la nueva obra. Si la resolución fuere en sentido contrario, se pro-

cederá á la expropiación, pero la nueva empresa estará obligada á pagar á la antigua, la indemnización á que haya lugar por ocupación del terreno, interrupción del tráfico ó daño material causado al camino.

III. En los términos prevenidos por el párrafo anterior, se procederá siempre que haya necesidad de cruzar un ferrocarril ó de ocupar terrenos destinados al mismo ó á sus dependencias, para la construcción de una obra pública, autorizada por el Gobierno Federal, los Estados ó las municipalidades.

IV. La empresa no tendrá el derecho de ocupar las carreteras y vías ó caminos vecinales. En caso de ser necesario de cruzar una carretera ó camino vecinal, no se hará el cruzamiento sin que éste sea autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Esta, al autorizar el cruzamiento, podrá fijar las condiciones y reglas á las cuales quedará sujeta la empresa.

V. Si para los reconocimientos y trazos, fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. Si la empresa lo pidiere, ó si no fuere posible fijar la extensión de terreno que debe ser ocupada, el juez, previamente al juicio de expropiación y con audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombre el mismo Juzgado, fijará una suma

que deberá quedar en depósito, entretanto se sustancia el juicio, y autorizará á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos, fuere mayor ó menor que la suma depositada por la empresa, ésta pague lo que faltare ó reciba el exceso.

VII. Siempre que no haya avenimiento con el propietario, se someterá el negocio al Juez de Distrito del Estado, donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, ó las aguas, si el Ejecutivo hubiere autorizado la expropiación, y seguirá el juicio, conforme á los arts. 734 á 740 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ejerciendo la empresa las acciones y derechos que en dichos artículos tienen la autoridad y el Ministerio Público.

VIII. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ó por otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la empresa y del que el mismo Juez designe en representación del legítimo dueño de la propiedad. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IX. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

CAPITULO V

Franquicias y exenciones que se otorgan á los concesionarios.

Art. 71. Los capitales extranjeros que se empleen en la construcción ó explotación de ferrocarriles y los empréstitos para estos objetos, quedan bajo la salvaguardia de la Nación y están exentos de represalias y confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 72. El capital y las propiedades de la empresa, siempre que éste y aquél estén aplicados directamente á los fines de la concesión, estarán exentos, durante quince años, de todo impuesto federal ó local con excepción del impuesto del timbre que la empresa causará, conforme á las leyes, en los documentos, actos, contratos y operaciones en que ella intervenga.

Art. 73. Las vías generales de comunicación á que se refieren el párrafo I del artículo 1 y los artículos 6 y 7, sus dependientes, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidas por la empresa, en ningún tiempo podrán ser materia de contribuciones de los Estados.

Art. 74. La empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos, de importación ó aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales, por un término que no excederá de cinco años, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y telégrafo y sus accesorios los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetas, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas y sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónico.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carrerillas, armones y velocípedos pa-

ra ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clayar pilotes, tanques para agua, básculas.

El término durante el cual la empresa gozará de la franquicia de libre importación, se graduará, según la importancia de la línea, pero sin exceder de los cinco años antes expresados.

Art. 75. Si el término concedido expirare antes de que esté concluída y en explotación la construcción de la línea, la franquicia de la libre importación quedará limitada á los materiales comprendidos en la anterior clasificación, que sean necesarios para la construcción y para poner la vía en explotación.

Art. 76. El material cuya libre importación autoriza el art. 74, será introducido para el uso exclusivo de la vía; si alguno de él fuere enajenado ó aplicado á otros usos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que, para el caso de infracción de las leyes fiscales, establecen las mismas.

Art. 77. Las líneas que se mencionan en el art. 6, podrán ser subvencionadas. Excepcionalmente podrán serlo, también otras líneas en el caso del art. 158, párrafo III, inciso B. Fuera de ellas, ninguna otra línea podrá ser subvencionada. Las subvenciones se someterán á las reglas siguientes:

I. No se otorgarán subvenciones para construir ferrocarriles, cuando

el pago de ellas no quepa dentro de las partidas del presupuesto de egresos destinadas á esos objetos. Se exceptúan de esta regla, los casos siguientes:

A. Cuando el importe total de la subvención no exceda de las tres cuartas partes del monto de las subvenciones que, al hacerse la nueva concesión, estén disponibles en virtud de caducidad de los respectivos contratos, declarada con posterioridad á la fecha de esta ley ó de rescisión celebrada también con posterioridad á la misma.

B. Cuando se aplique, en los términos que expresa el art. 158, párrafo III. Las subvenciones otorgadas á líneas cuyas concesiones no han caducado.

II. La subvención se pagará por secciones, por lo menos de cien kilómetros construídos y aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en las cantidades y términos que se fijen en cada caso, salvo que al terminar la línea la última sección de ésta, tenga menos de cien kilómetros, en cuyo caso se pagará lo que corresponda á esta sección cuando esté terminada.

III. La subvención se pagará en Bonos de la Deuda Pública, reservándose el Ejecutivo la facultad de resolver en cada caso, en cuál de las dos siguientes formas se hará el pago.

A. En Bonos del cinco por ciento de la Deuda amortizable.

B. En bonos de distinta denominación, conforme á las condiciones y términos que se fijen.

Art. 78. En ningún caso y bajo

ninguna forma, se otorgarán prórrogas de los plazos que para la duración de la concesión se fijen conforme al art. 27 y que para las exenciones de impuestos se establezcan en la misma concesión, de conformidad con los arts. 72 y 74.

Art. 79. Los terrenos de propiedad nacional que la empresa necesitare para los objetos que se mencionan en el párrafo I del art. 70, previa la aprobación del Ejecutivo dada en cada caso, se enajenarán á la empresa sin retribución alguna.

También tendrá derecho la Empresa, previa la aprobación del Ejecutivo, para tomar de los terrenos de propiedad nacional y de los ríos, materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose, en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 80. Si la línea terminare en un puerto, la Empresa tendrá el derecho de construir uno ó más muelles, con sujeción á las bases y condiciones que fije la concesión.

Art. 81. Los criaderos y demás substancias minerales que, conforme á la ley de Minería, no pertenecen al dueño del suelo y que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren, serán de la propiedad de la Empresa, con sujeción á las leyes de Minería, siempre que los denuncie dentro de tres meses siguientes al descubrimiento.

Art. 82. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los tra-

bajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La compañía ó compañías tendrán la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

CAPITULO VI

Reconocimiento y construcción de la vía.

Art. 83. Los ferrocarriles serán construídos con sujeción á las prevenciones de los reglamentos sobre ferrocarriles actualmente vigentes ó que se expidan en lo futuro.

Art. 84. Los ferrocarriles podrán construirse, en todo ó en parte, con una ó más vías, según lo exija el servicio de la línea y de las estaciones.

Art. 85. Si respecto de alguna línea fuere necesario separarse de las prevenciones de los reglamentos, se modificarán con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las condiciones técnicas á que debe satisfacer la línea.

Art. 86. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen reconocimientos y estudios con el fin de reunir los datos y los documentos concernientes á la construcción de una línea, sin que por esta autorización se entienda conferido derecho alguno contra la Nación, ni limita-

da de ninguna manera la facultad que tiene la misma Secretaría, para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el reconocimiento de la misma línea.

Art. 87. El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 88. Se someterán á la aprobación de la expresada Secretaría:

I. Los planos con los estudios del trazo general de toda la línea; estos planos serán sometidos á dicha Secretaría antes de presentar los planos de la localización definitiva.

II. Los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas, por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no se deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

III. Los planos de las estaciones, su construcción, los proyectos relativos á todos los trabajos de construcción, obras de arte, edificios y dependencias de la vía.

IV. Las modificaciones que posteriormente se hagan en los trazos y perfiles, planos, construcciones, obras de arte, edificios y dependencias acabadas de mencionar.

Art. 89. Las empresas de ferrocarril, tienen la obligación de consentir que sus líneas enlacen con las de otra empresa, en cualquiera de las formas que se establecen en

la parte final del art. 21, siempre que la otra empresa lo exigiere.

CAPITULO VII

Explotación de los ferrocarriles.

Art. 90. Las leyes y reglamentos sobre policía de ferrocarriles determinarán lo conveniente sobre su conservación y seguridad.

No podrá ponerse en explotación un ferrocarril, sin que sea previamente inspeccionado en los términos que disponga el Reglamento y aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 91. Las empresas de ferrocarril tendrán el derecho de explotar su línea en conexión con otra empresa de ferrocarril nacional ó extranjera, de acuerdo con ella y con las condiciones que juzgue conveniente. También podrán hacer conexiones con embarcaciones ó líneas regulares, fluviales ó marítimas que hagan el tráfico entre diferentes lugares de la República, ó entre éstos y puertos extranjeros, ó sólo entre los últimos.

Los contratos, convenios, arreglos ó bases sobre conexiones con líneas extranjeras de ferrocarriles, ó con líneas fluviales ó marítimas ó con embarcaciones, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para el efecto de que ésta examine si aquellos están arreglados á los preceptos de esta ley.

Art. 92. Tendrán la obligación de permitir que en su línea, circulen trenes pertenecientes á otras empresas conforme á las reglas siguientes:

I. Solamente circularán en la línea de un ferrocarril cuando á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el servicio de aquel es insuficiente para las necesidades del tráfico.

II. Los trenes de otras empresas harán el servicio con regularidad y conforme á un horario.

III. No podrán estas empresas organizar su servicio de manera que se impida, embarace ó estorbe el que se hace por la empresa propietaria de la línea.

IV. La empresa que hiciere pasar sus trenes por la vía de otra empresa, y entre tanto lo hace, estará obligada á consentir en que los de ésta pasen por su vía, aunque en ella no exista la insuficiencia del servicio que menciona el párrafo I.

V. Se pagara por tránsito de trenes á la empresa propietaria de la vía, un tanto por ciento, que se fijará en la concesión, de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 93. Las tarifas para el transporte, por el ferrocarril, comprenden las cuotas conforme á las que se hace el transporte y las condiciones según las cuales las compañías se obligan á hacer éste, y estarán sujetas á las reglas siguientes:

I. Las tarifas, clasificaciones de efectos y las condiciones para el transporte, serán aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y debidamente publicadas.

II. La aplicación de las tarifas, se hará siempre observando la más perfecta igualdad, excepto en los

casos en que la ley autorice lo contrario.

III. Todas las compañías de ferrocarril, deberán revisar sus tarifas y presentarlas á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su aprobación cada tres años.

IV. Si al ser revisadas las tarifas, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas creyere que pueden ser rebajadas, sin perjuicio de los intereses de la empresa, y ésta no conviniere en la reducción, podrán sin embargo, rebajarse hasta un diez por ciento, garantizando á la empresa el aumento que por término medio haya habido en los cinco últimos años.

Art. 94. La tarifa general de pasajeros podrá dividirse en tres clases, siendo su base el kilómetro.

La tarifa general de mercancías podrá dividirse en seis ó más clases; su base será la tonelada como unidad de peso y el kilómetro como unidad de distancia, salvo lo dispuesto en el párrafo IV del artículo siguiente.

Art. 95. Las empresas de ferrocarril están autorizadas para establecer tarifas sobre las bases siguientes:

I. Tarifas de base decreciente; aun cuando la concesión autorizare esa tarifa, si la compañía quisiera establecerla sobre bases distintas, propondrá en cada caso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las nuevas bases sobre las cuales desea establecerla; la autorización que conceda la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas durará sólo el tiempo que falte para completar el período al fin del

cual deben ser revisadas las tarifas conforme á la concesión; transcurrido ese período, deberá ser renovada la aprobación de las bases sobre las cuales se pretenda establecer la tarifa diferencial.

II. Tarifas con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado para toda clase.

III. Tarifas sobre las mercancías en carro tomado por entero. Estas tarifas tendrán como base la tarifa general de la cual las compañías podrán deducir:

A. Una suma equivalente á los gastos de carga y descarga, siempre que éstos gastos sean hechos por el cargador y el consignatario: esta suma será igual para todos los ferrocarriles y fijada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

B. Un tanto por ciento que también será igual para todos los ferrocarriles y fijado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, equivalente á la responsabilidad de que el ferrocarril está exento conforme al art. 120, párrafo VIII.

C. Un tanto por ciento sobre la base del mayor aprovechamiento del carro; este tanto por ciento será señalado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tomando en cuenta la capacidad de los carros. Las compañías de ferrocarriles están autorizadas para establecer tarifas de carros por ente-

ro sobre la base únicamente de este inciso, además de las que establezca sobre las otras bases que expresa este párrafo.

Para los efectos de este párrafo, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fijará los minimum de los carros por entero.

Un cargador podrá tomar, para sí ó para varios, un carro por entero, para que por él se transporten mercancías de diferentes clases; en este caso se expedirá una sola carta de porte á favor del cargador que tomó el carro y de un solo consignatario, y se pagará el carro por entero conforme á la cuota de tarifa que corresponda, de las mercancías transportadas, á la que sea de clase superior.

IV. Tarifas sobre transportes á cortas distancias, cuya extensión será fijada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Estas tarifas tendrán como base la tarifa general, á la cual las compañías podrán agregar:

A. Una suma equivalente á los gastos de carga y descarga que deba hacer la compañía; esta suma será igual para todos los ferrocarriles y fijada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

B. Un tanto por ciento, que también será igual para todos los ferrocarriles y fijado por la expresada Secretaría, equivalente á los mayores gastos de explotación en el transporte á cortas distancias.

V. Tarifas sobre los bultos de equipaje, cuyo valor se declarará al ser entregados para su expedición, á fin de que este valor sirva de base á la responsabilidad de la com-